



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00202-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL SA  
**Demandada:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SENTENCIA ANTICIPADA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

**“PRIMERA:** Que **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número **0001851 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, por virtud de la cual la Dirección de Vigilancia y Control del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, impuso sanción pecuniaria a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** por un valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$4.928.000)** “por la presunta inexactitud en la información reportada en el Formato F13 “TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET” para el 1Q de 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3696 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

**SEGUNDA:** Que igualmente, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número **000989 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, por virtud la cual la Dirección de Vigilancia y Control del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** resolvió el recurso de reposición y confirmó integralmente el acto administrativo impugnado y concedió el de apelación y traslado de las diligencias al Despacho del Viceministro General de **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

**TERCERA:** Así mismo, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución **0002821 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, proferida por el Viceministro de Conectividad y Digitalización (E), el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la cual modificó parcialmente el acto administrativo impugnado y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución **0001851** ante el Despacho del Viceministerio General del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en el sentido de reducir la multa impuesta, así las cosas, resolvió modificar el artículo Primero de la resolución número

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

0001851 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mencionados y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DECLARE** que **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, no estaba obligada a pagar suma de alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.

**QUINTA:** Que igualmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y con el propósito de restablecer el derecho de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, se ordene a el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, reintegrar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$4.928.000)**, por concepto de sanción pecuniaria a la que se refieren los actos acusados, dinero consignada por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, a favor de Nación el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEXTA:** Todas las condenas a las que se refieren las anteriores declaraciones se decretarán con sus intereses, ajustes, correcciones y actualizaciones que permita la ley y según la interpretación del Honorable Juez, y cuando hubiere lugar a intereses, de cualquier clase, ellos se decretarán a la más alta tasa legalmente procedente.

**SÉPTIMA:** Que en los términos de artículo 188 de l Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, es decir a el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

**OCTAVA:** Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, que se de cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de que el señor Juez considere no viable la prosperidad de las pretensiones **PRINCIPALES**, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas **SUBSIDIARIAS** en contra de la demandada y en favor de mi presentada:

#### **SUBSIDIARIAS EN RELACIÓN CON LA PRIEMRA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**

**PRIMERA:** Que se modifique la Resolución número **0001851 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a través de la cual la Dirección de Vigilancia y Control del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, impune sanción a mi prohijada, confirmada por la Resolución número **000989 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)** y posteriormente modificada parcialmente en su artículo primero (1º) por la Resolución número **0002821 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, en el sentido de **disponer la disminución de la multa impuesta a COLOMBIA MOVIL SA. E.S.P.**, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el presente líbello demandatorio.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con el propósito de restablecer el derecho de **COLOMBIA MOVIL SA. E.S.P.** se condene a el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la que el Juzgado Disponga en la correspondiente sentencia, con sus respectivos ajustes." (Sic, negrillas de texto original)<sup>2</sup>

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante señaló que la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016, debe ser revocada debido a que: fue expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, se

<sup>2</sup> Págs. 180 a 182, archivo "02DemandaYAnexos"

vulneró el derecho de defensa y debido proceso de la demandante en la actuación adelantada por la demandada, se vulneró el principio de legalidad por falta de tipicidad de la conducta, no existió afectación del bien jurídico protegido y la sanción no se adecua al criterio de proporcionalidad.

Indicó que en la resolución demandada existe una notable disconformidad entre el supuesto de hecho de las normas y lo que, según la entidad demandada, se logró probar en la actuación administrativa. Agregó que el acto desconoció los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, disposiciones que revisten gran importancia, debido a que refieren al principio de legalidad al que deben ceñirse los servidores públicos y los particulares y al derecho al debido proceso.

Manifestó que se desconoció el principio de legalidad, por cuanto existe contradicción entre el supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990 y la presunta vulneración de los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ya que se imputa la omisión en incluir la información relacionada con el tráfico entrante, sin tener en cuenta que esta fue cargada el 26 de junio de 2014, por lo tanto, no existió la conducta objeto de sanción.

Refiere que al constar los cargos y lo determinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones surge un claro desconocimiento del principio de legalidad y a tipificación de la conducta, ya que carece de fundamento que se afirme que existió vulneración de las normas indicadas en los cargos, sin que exista una comprobación de la afectación de la actividad regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones con el actuar de Colombia Móvil.

Señaló que la resolución demandada desconoce el artículo 6º de la Constitución Política, al no ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido que, no tiene en cuenta la posibilidad de una amonestación al demandante y además, la dosificación de la sanción se realizó bajo el supuesto de una conducta calificada como grave sin que existiera certeza de la misma.

Sostuvo que Ministerio de la Información y las Comunicaciones desconoció el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, no existió una adecuación correcta de la conducta, y el material probatorio con que se sustentó la sanción no demuestra la afectación a la actividad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC.

Agregó que, también se desconoció el principio de presunción de inocencia, pues no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por Colombia Móvil, únicamente las utilizadas para abrir la investigación.

Refirió que la inexactitud en la información inicialmente reportada no afectó los bienes jurídicos protegidos en la Resolución 3496 de 2011, asociados con la posibilidad de que la CRC cumpla con sus funciones de regulador, evalúe la eficacia del sector y realice la medición de los índices sectoriales.

Afirmó que la sanción impuesta es desproporcionada, puesto que se concluyó que la conducta de Colombia Móvil era muy grave sin hacer un análisis claro de valoración de la conducta de la demandante y sin tener en cuenta la acción correctiva tomada por esta.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Demandada: Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones<sup>3</sup>**

El apoderado del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones señaló oponerse a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Manifestó que el ministerio no es responsable de ninguno de los cargos presentados por la parte demandante, ya que no vulneró los derechos fundamentales de Colombia Móvil y toda la actuación se adelantó conforme al procedimiento previsto en la Ley 1341 de 2009.

Indicó que no fueron desconocidos los principios de legalidad, tipicidad y derecho de defensa de la investigada en el trámite de la actuación administrativa. Refirió que a la demandante se le imputó el tipo infraccional previsto en el numeral 11 del Decreto 1900 de 1990 integrada con lo estipulado en el artículo 7º de la Resolución CRC 3496 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Formato 13 compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en el artículo 1º de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por lo que la infracción configurada no admite ambigüedades.

Expuso que las disposiciones en cita establecen la obligación de los prestadores de reportar la información establecida en el régimen de reporte de información periódica expedido por la CRC en las condiciones y plazos estipulados, por lo que al contrastarse que Colombia Móvil no realizó el reporte del Formato 13 del primer trimestre de 2014 en debida forma, es claro que la adecuación típica de la conducta fue realizada de manera correcta.

En ese orden, no existió disconformidad entre el supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del Decreto 1900 de 1990 y lo que se logró probar en la actuación administrativa, puesto que, si bien el prestador cargó con posterioridad la información, para el momento en que se hizo exigible la obligación, no se reportó la información de manera completa, por lo que había lugar a imponer la sanción.

Indicó que, no se requiere de la existencia de un daño real o material para que se configure la infracción administrativa y proceda la sanción, por lo que el hecho de que la conducta no hubiese interferido en el cumplimiento de funciones de la CRC no es un argumento válido para determinar la improcedencia de la sanción, como se explicó en la Resolución 1851 de 30 de septiembre de 2016.

---

<sup>3</sup> Archivo "12ContestacionDemanda"

Refirió que, a diferencia del derecho penal, el derecho sancionatorio se ocupa de la inobservancia de obligaciones, deberes y mandatos, siendo objeto de reproche la mera conducta sin que se evalúe el resultado.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, señaló que esta se sustentó razonadamente y de acuerdo a los fines de la norma, afirmó que en el margen de acción otorgado a la entidad para la graduación de sanciones se consideró adecuado y proporcional a la finalidad perseguida imponer la sanción de multa para la conducta ejercida por la demandante.

Afirmó que no se desconoció el principio de legalidad por falta de tipicidad en la conducta, ya que la conducta de la demandante se encontraba previamente tipificada en la norma vigente.

Manifestó que la sanción impuesta es proporcional, dado que se tuvieron en cuenta los criterios para imponer sanciones, previstos en el artículo 1900 de 1990 (gravedad de la falta, daño producido y reincidencia de la comisión de los hechos).

Precisó que la conducta se calificó como grave, en atención a que, la presentación oportuna de los reportes no solo obedece al cumplimiento de un deber legal, sino que su cumplimiento deriva en la base informativa que permite obtener soportes para la adopción de las diferentes medidas en el sector de las comunicaciones. Así mismo, el valor la multa impuesta equivalió al tope máximo habilitado por el legislador.

Concluyó que en la actuación administrativa se demostró el incumplimiento del Colombia Móvil y se acató el procedimiento administrativo que rige este tipo de actuaciones.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Juzgado en auto de 29 de abril de 2021<sup>4</sup>, en obediencia al artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> decretó las pruebas correspondientes y, dado que no era necesario la práctica de elementos probatorios adicionales, declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

#### 3.1. Parte demandante<sup>6</sup>

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Al efecto indicó que la Resolución demandada se expidió con infracción de las normas en que debió fundarse, ya que existió una notable disconformidad entre el supuesto de hecho de las normas, y lo que bajo el criterio del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones se logró probar en la actuación administrativa.

---

<sup>4</sup> Archivo "27AutoCorreAlegatosConclusion".

<sup>5</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

<sup>6</sup> Archivo "30AlegatosConclusionDemandante".

Se vulneró el principio de legalidad, toda vez que carece de fundamento que se determine que existe vulneración de las normas indicadas en los cargos, sin que exista una comprobación de la afectación de la actividad regulatoria de la CRC con la actuación de Colombia Móvil.

Se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política, no se constató la afectación del bien jurídico protegido por la norma de cara a la sanción impuesta y no existió proporcionalidad en la sanción impuesta.

### **3.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <sup>7</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Precisó que el ministerio actuó con competencia para adelantar la actuación administrativa, garantizando el derecho al debido proceso de la ahora demandante. Precisó que la sanción impuesta a Colombia Móvil tuvo sustento en la norma vigente para la época.

### **3.3. Ministerio público**

Guardó silencio en esta oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. Con el fin de realizar la verificación operativa del cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias, reguladoras y contractuales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y de los operadores de servicios móviles, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones suscribió el contrato de consultoría No. 000486 de 2011 con el Consorcio Interventoría PRSTM.

En el marco del contrato en mención, el día 10 de noviembre de 2014, el Consorcio PRSTM presentó la versión definitiva del informe correspondiente a los meses de junio a julio de 2014, de los proveedores AVANTEL SAS., COLOMBIA MÓVIL SA ESP, COMCEL SA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, UNE EPM, TELECOMUNICACIONES SA ESP, UFF MÓVIL SAS, MÓVIL ÉXITO, COLOMBIA MÓVIL-ETB, DIRECTV, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP – ETB- y VIRGIL MOVIL. <sup>8</sup>

1.2. En auto No. 1530 de 15 de diciembre de 2015, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició una investigación administrativa No. 1052, mediante la formulación de cargos contra COLOMBIA MÓVIL, con el siguiente cargo:

*“5.1 CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990 por la presunta inexactitud en la información reportada en el Formato F13 “TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES CONECTIVIDAD NACIONAL E INTRNACIONAL A INTERNET”, para el 1Q de 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011,*

<sup>7</sup> Archivo “29AlegatosConclusionDemandado”.

<sup>8</sup> Págs. 1 a 204, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

*compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y el artículo 7° de la Resolución 3484 de 2012*<sup>9</sup>.

1.3. Mediante escrito radicado el 8 de enero de 2016 Colombia Móvil S.A. E.S.P. presentó descargos en relación con la investigación administrativa No. 1052 iniciada en su contra<sup>10</sup>.

1.4. Por medio de Auto No. 616 de 15 de junio de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió la solicitud probatoria presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en su escrito de descargos<sup>11</sup>.

1.5. A través de Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió la investigación administrativa en contra de Colombia Móvil S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830114921-1, por la comisión de la infracción imputada en el cargo formulado dentro de la Investigación Administrativa número 1052-2015, y en consecuencia, IMPONER una multa equivalente a TREINTA Y UNO (31) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”*<sup>12</sup>.

1.6. Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016, el día 17 de noviembre de 2016<sup>13</sup>.

1.7. A través de Resolución 0000989 de 28 de abril de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió el recuso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 0001851, confirmándola en su totalidad <sup>14</sup>.

1.8. Mediante Resolución 0002821 de 19 de octubre de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 0001851, modificando el numeral primero, así:

*SANCIONAR a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificada con Nit 830.114.921-1, una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 dentro de la investigación administrativa No. 10522015, por la comisión de la infracción imputada el cargo único*<sup>15</sup>.

1.9. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2017<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> Págs. 205 a 209, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>10</sup> Págs. 211 a 216, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>11</sup> Págs. 245 a 246, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>12</sup> Págs. 248 a 258, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>13</sup> Págs. 261 a 275, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>14</sup> Págs. 307 a 324, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>15</sup> Págs. 328 a 339, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>16</sup> Págs. 340 a 345, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

1.10. El día 9 de noviembre de 2017, Colombia Móvil S.A. E.S.P. pagó la suma de \$4.928.000 por concepto de la sanción impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <sup>17</sup>.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 29 de abril de 2021, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- ¿Los actos demandados adolecen de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por inobservancia del debido proceso, derecho de defensa y ausencia de tipicidad de la infracción endilgada?
- ¿El ente ministerial demandado impuso sanción pecuniaria con violación de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y del principio de proporcionalidad?

## **3. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009<sup>18</sup>, establece como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la inspección, vigilancia y control del sector. En ese orden, el incumplimiento de las normas contenidas en dicha ley y en los decretos reglamentarios, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la entidad ministerial<sup>19</sup>.

Al respecto, el artículo 64 de la norma en cita, establece las siguientes infracciones:

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. *Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.*
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.*
11. *La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*
12. *Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.*

<sup>17</sup> Pág. 95, archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>18</sup> Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

<sup>19</sup> Artículo 63



*13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.*

Para estas infracciones, según el artículo 65, procedían las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

Para la definición de las sanciones, según el artículo 66 -vigente para la época de los hechos-, debía tenerse en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido, reincidencia en la comisión de los hechos y proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En ese orden, se infiere que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de los operadores.

Lo anterior, a través de la Dirección de Vigilancia y Control que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2618 de 20112 -vigente para la época de los hechos-, se encarga, entre otras cosas, de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados; llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normatividad y el debido proceso y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

Específicamente, en materia del sector de las telecomunicaciones, el Decreto 1900 de 1990<sup>20</sup>, establece que son infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones, las siguientes<sup>21</sup>:

- 1. El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.*
- 2. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida.*
- 3. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas.*
- 4. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones del Estado, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en el presente Decreto y en sus reglamentos.*
- 5. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por el Ministerio de Comunicaciones.*

---

<sup>20</sup> Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines

<sup>21</sup> Artículo 52

6. La producción de daños a la red de telecomunicaciones del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.
7. La conducta dolosa negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones del Estado en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento.
8. La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación.
9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.
10. La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en este estatuto.
11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Por las infracciones señaladas anteriormente, el artículo 53 del Decreto en comento prevé que proceden sanciones de multa hasta por el equivalente a 1000 SMMLV, la suspensión de la actividad hasta por dos meses, la revocación del permiso, la caducidad del contrato o la cancelación de la licencia o autorización dependiendo de i) la gravedad de la falta, ii) el daño producido y iii) la reincidencia en su comisión.

#### **4. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SUS GARANTÍAS**

El artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, -original, vigente para la época de los hechos-, establecía que, con el fin de determinar la existencia de una infracción a la norma, deberá adelantarse una actuación administrativa en que se garantice el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en aplicación de las siguientes reglas:

- "1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.*
- 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.*
- 3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.*
- 4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.*
- 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo."*

Así, una de las garantías para el investigado será la de conocer clara y fehacientemente los presuntos hechos e infracciones que se cometieron y que llevarían a la imposición de una sanción, desde el acto administrativo con el cual se realice la apertura correspondiente, los cuales además deben guardar congruencia con los que dan origen a la sanción, caso contrario, se estaría ante una probable vulneración del derecho de defensa y contradicción del sujeto pasivo de la actuación sancionatoria.

Además de dicha garantía, dentro del derecho administrativo sancionador se debe tener plena observancia del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se materializa a través de los principios de legalidad de la falta y de la sanción, favorabilidad de la ley posterior, doble instancia, *non bis in ídem*, publicidad y presunción de inocencia y la prohibición *no reformatio in pejus*.

Frente a los principios de legalidad y tipicidad la Corte Constitucional en sentencia C – 343 de 2006, señaló que se requieren de los siguientes elementos para que se entiendan cumplidos:

- “(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha indicado que los precitados principios encuentran su límite en el principio de favorabilidad, según el cual, una determinada situación de hecho ocurrida bajo la vigencia de una ley puede resolverse al amparo de una ley posterior, siempre que esta última nueva norma resulte más permisiva o favorable al presunto infractor de la ley.

## 5. CASO CONCRETO

De manera general, en el presente asunto se debate la sanción impuesta en los actos demandados, en razón a que presuntamente Colombia Móvil S.A. E.S.P. no reportó oportunamente el formato No. 13 de tráfico de proveedores de redes y servicios móviles, conforme lo establece la Resolución CRC No. 3523 de 2012.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio.

**5.1.** ¿Los actos demandados adolecen de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por inobservancia del debido proceso, derecho de defensa y ausencia de tipicidad de la infracción endilgada?

### - **Infracción de las normas en que deberían fundarse**

El Consejo de Estado ha dicho que este cargo se configura cuando ocurre una de las siguientes situaciones: (i) falta de aplicación de las normas, (ii) aplicación indebida o, (iii) interpretación errónea<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Sentencia de 24 de octubre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2002-99016-02. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>23</sup> “[...] La falta de aplicación de una norma ocurre ya porque el funcionario (o la autoridad) ignora su existencia o porque, aunque conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, no la aplica para proferir el acto administrativo. También sucede esa forma de violación cuando la administración acepta la existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no acepta su validez en el tiempo o en el espacio. La aplicación indebida, por su parte, se presenta cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o aplican, a pesar de no ser los pertinentes para proferir el acto administrativo. Y, finalmente, la interpretación errónea se configura cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero la administración los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica y expide el acto administrativo. Es decir, ocurre cuando el funcionario (o la autoridad) le asigna a la norma o normas un

De acuerdo con el procedimiento adelantado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se advierte que la sanción impuesta a Colombia Móvil se presentó por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1º del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, dada la inexactitud en la información reportada en el formato F13 de "TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES DE SERVICIOS MÓVILES CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" para el 1Q de acuerdo con los artículos 1º y 7º de la Resolución CRC 3496 de 2011 - compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012-.

En orden, a efectos de determinar si los actos administrativos demandados desconocieron las normas en que debían fundarse, se procede a analizar la infracción descrita en la norma y lo acreditado en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Mediante la Resolución 3496 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la CRC.

Dicha resolución, dispuso el formato de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles en la siguiente forma:

**"FORMATO 13. TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES**

*Periodicidad: Trimestral Plazo: 15 días calendario después de vencimiento del trimestre Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.*

**A. TRÁFICO ORIGINADO**

1	2	3				
Red Destino	Tráfico Prepago	Tráfico Pospago				
Mes 1		Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.S.						
Colombia Móvil S.A. E.S.P.						
Comcel S.A.						
Telefónica Móviles Colombia S.A.						
UFF Móvil S.A.S.						
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.						
...						
Proveedores de Telefonía Local,						

---

*sentido o alcance que no le corresponde. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 31 de mayo 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación nro. 11001032700020080003800. Ver también del mismo ponente la sentencia del 28 de noviembre de 2013, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente con radicación nro. 11001-03-27-000-2010-00004-00(18071).*

Local Extendida y Larga Distancia			
-----------------------------------	--	--	--

**1. Red Destino:** Red del proveedor de destino de las llamadas.

**2. Tráfico Prepago:** Tráfico asociado a las llamadas prepagadas y efectivamente cursadas por el proveedor de sus suscriptores prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**3. Tráfico Pospago:** Tráfico asociado a las llamadas facturadas y efectivamente cursadas por el proveedor de sus suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**4. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

**B. TRÁFICO ENTRANTE**

1	2		
Red Origen	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.S.			
Colombia Móvil S.A. E.S.P.			
Comcel S.A.			
Telefónica Móviles Colombia S.A.			
UFF Móvil S.A.S.			
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.			
...			
Proveedores de Telefonía Local, Local Extendida y Larga Distancia			

**1. Red Origen:** Corresponde a la red del proveedor en el que se originan las llamadas.

No es necesario diligenciar los datos del proveedor que realiza el reporte.

**2. Tráfico Entrante:** Tráfico efectivamente cursado correspondiente a las llamadas provenientes del proveedor referenciado en cada red de origen, y con destino a un suscriptor de la red del proveedor que diligencia el reporte. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

**3. Mes:** Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información."

Conforme a lo anterior, es obligación de los proveedores de servicios móviles como es el caso de Colombia Móvil, reportar, entre otros, el formato No. 13 de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles, con una periodicidad de tres meses, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del trimestre. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 3496.

En ese orden, con el fin de realizar la verificación operativa del cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias, reguladoras y

contractuales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y de los operadores de servicios móviles, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones suscribió el contrato de consultoría No. 000486 de 2011 con el Consorcio Interventoría PRSTM.

En virtud de este, el Consorcio PRSTM presentó el informe entregable 1 (modificatorio 4) de 2014. En dicho informe, del proveedor Colombia Móvil se indicó lo siguiente:

**“ALARMAS**

**ALARMA CERRADA (1):**

**M-MCMO-PC007-001:** *Colombia Móvil SA ESP no reportó tráfico entrante de Virgin en el formato 13 de la Resolución CRC 3523 de 2012, correspondiente al tercer y cuatro trimestre de 2013. En la verificación in situ financiera del 30 de abril de 2014, el PRSTM informó que por error, as plataformas no tomaron el tráfico entrante de Virgin sino que dicho tráfico fue reportado junto con el tráfico entrante de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en su condición de proveedor de red de Virgin.*

*Colombia Móvil SA ESP realizó el cargue de los nuevos formatos 13 correspondientes al 3Q y 4Q de 2013, el 5 de mayo de 2014.*

**ALARMA NUEVA Y GESTIONADA (1):**

**M-MCMO-OG005-001:** *En la verificación in situ realizada el 20 de junio de 2014, para los temas financieros del 1Q de 2014, la consultoría indicó que al analizar el formato 13 – Tráfico de Voz de Proveedores de redes y servicios móviles – establecido en la Resolución CRC 3523 de 2012, reportado por Colombia Móvil SA ESP para el primer trimestre (1Q) de 2014, no se observa tráfico entrante.*

*El PRSTM revisó el tema y manifestó que por un error involuntario no cargó el tráfico entrante. Se acordó que Colombia Móvil SA ESP realizará la corrección y nuevo cargue del citado formato antes de finalizar el mes de junio de 2014.”<sup>24</sup> (Subrayado del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se advierte que el proveedor Colombia Móvil omitió cargar el tráfico entrante en el formulario 13 de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles, de lo cual puede inferirse que se incumplió con la obligación descrita en el artículo 7° de la Resolución 3496 de 2011 -compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012-, que establece:

**“ARTÍCULO 7o. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN.** *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.”*

Ello guarda relación con el Sistema de Información Integral de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, creado mediante el artículo 1° de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, para preservar la información suministrada por los proveedores de redes y servicios, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL.** *Créase el Sistema de Información Integral de las Tecnologías de*

<sup>24</sup> Págs. 142 a 143, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

*Información y las Comunicaciones – el cual se denominará Colombia TIC, a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el MINTIC.*

*Toda la información que repose en el sistema Colombia TIC será pública, salvo aquella que tenga carácter reservado o confidencial conforme a la Constitución y a la Ley.”*

En efecto, en el informe presentado por el Consorcio PRSTM se indicó que, para el primer trimestre del año 2014, se evidenció que Colombia Móvil no realizó el cargue del tráfico entrante en el formato 13, información que de acuerdo con la Resolución 3496 de 2011, debió ser cargada a más tardar el día 15 de mayo de 2014 y en la verificación realizada el día 20 de junio de ese año, se evidenció la falta de cargue de la información.

Así, la conducta de Colombia Móvil incumplió la obligación descrita en el artículo 7º de la citada Resolución 3496 y con ello, dio lugar a la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, “11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.”

Dicha omisión en el cargue de la información fue reconocida por Colombia Móvil en su escrito de descargos presentado el 8 de enero de 2016, al indicar:

*“Al respecto, tal y como fue manifestado por Colombia Móvil en la misma verificación del 20 de junio de 2014 (situación evidenciada por la propia interventoría), la falta de información sobre el tráfico entrante en el formato 13 del 1Q de 2014, ocurrió debido a un error inconsciente al momento de cargar el archivo en el sistema, el cual se presentó por situaciones ajenas a la voluntad de la compañía y que no generaron perjuicio o daño alguno, no constituye una falta grave y tampoco se trata de una conducta reincidente. (...)*

*Es así que, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, el 26 de junio de 2014 Colombia Móvil cargó nuevamente y de manera exitosa el formato 13 correspondiente al 1Q de 2014, esta vez reportando la información inicialmente no incluida en el tráfico entrante que no había sido presentada”*

Conforme a lo anterior, el proveedor Colombia Móvil reconoció que la falta de cargue de información de tráfico entrante en el formato 13 obedeció a un error de la compañía al momento de realizar el cargue de la información.

Así, se encuentra acreditado que el supuesto de hecho descrito en la norma, se ajusta a lo demostrado en la actuación administrativa y que fundamentó la imposición de la sanción, así:

1. El artículo 7º de la Resolución 3496 de 2011, establece que es obligación de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones -como es el caso de Colombia Móvil- suministrar la información señalada en los formatos previstos en esa resolución, dentro de los cuales se encuentra el formato 13 de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles.

2. De conformidad con el texto del formato 13, este debe ser reportado de forma trimestral dentro de los 15 días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.
3. El numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, prevé como infracción al ordenamiento de las telecomunicaciones cualquier incumplimiento o violación a las disposiciones legales, reglamentarios o contractuales en material de telecomunicaciones.
4. De acuerdo con el informe presentado por el Consorcio PRSTM, para el primer trimestre del año 2014, el proveedor Colombia Móvil no reportó en el formato 13 de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles, el tráfico entrante, obligación que se encontraba a su cargo.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que a la fecha del informe del Consorcio PRSTM, Colombia Móvil no había cumplido con el cargue completo de la información del formato 13, con lo cual incumplió el artículo 7° de la Resolución 3496 de 2011 y con ello, dio origen a la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990.

En ese orden, Colombia Móvil no demostró que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió los actos administrativos con infracción de las normas en que debió fundarse, por cuanto no acreditó que: i) omitió la aplicación de la norma que se ajustaba al caso, ii) lo hizo indebidamente o iii) interpretó equivocadamente la hipótesis planteada por la norma frente al caso concreto.

En suma, Colombia Móvil no probó que existió una disconformidad entre el artículo 7 de la Resolución 3496 de 2011 y la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, frente al supuesto de hecho demostrado en el trámite de la actuación administrativa, esto es, el cargue incompleto de la información del formato 13, hecho que como quedó visto, fue reconocido por la ahora demandante en su escrito de descargos.

#### - **Derecho de defensa y debido proceso**

La Corte Constitucional, ha definido al derecho al debido proceso como “el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.”<sup>25</sup>.

Para el caso en concreto, de conformidad con lo expuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009<sup>26</sup>, es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control del sector de las comunicaciones, siendo a su vez competente para adelantar las investigaciones e imponer sanciones correspondientes por incumplimiento<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

<sup>26</sup> Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

<sup>27</sup> Artículo 63



Ahora, en el marco de la verificación operativa del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y de los operadores virtuales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscribió el contrato consultoría No. 000486 de 2011 con el Consorcio PRSTM, en virtud del cual se presentó el informe entregable modificadorio 4, correspondiente a los proveedores Avantel SAS, Colombia Móvil SA ESP, Une EPM Telecomunicaciones SA ESP, Uff Móvil SAS, Móvil Éxito, Colombia Móvil-ETB, Directv, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP ETB y Virgin Móvil.

En dicho informe, del proveedor Colombia Móvil se indicó que para la verificación realizada el 20 de junio de 2014, se evidenció que en el formato No. 13 de tráfico de vos de proveedores de redes y servicios móviles, previsto en la Resolución CRC 3523 de 2013, el prestador no cargó el tráfico entrante para el primer trimestre (1Q) de 2014.<sup>28</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Auto No. 1530 de 15 de diciembre de 2014, inició una investigación administrativa y formuló cargos contra Colombia Móvil por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, para lo cual le concedió un término de 10 días hábiles para que rindiera descargos y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo le informó que las copias del expediente se encontraban a su disposición en la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.<sup>29</sup>

La empresa Colombia Móvil rindió descargos el día 8 de enero de 2016<sup>30</sup> sustentada en que, la falta de cargue de información en el formato 13 del 1Q de 2014 se debió a un error inconsciente por situaciones ajenas a la voluntad de la compañía, por lo que evidenciado el error, el día 26 de junio de 2014, se procedió a cargar nuevamente y de manera exitosa el formato 13, sumado a que dicho error no genera perjuicio o daño alguno y tampoco se constituye en una conducta reincidente por parte del prestador.

En el escrito de descargos, Colombia Móvil solicitó se tuviera como prueba lo siguiente:

- “1. Imagen del sistema de Colombia TIC el cual evidencia que, el 26 de junio de 2014, Colombia Móvil cargó la versión corregida del Formato 13 para el 1Q de 2014, lo anterior en cumplimiento del compromiso de plan de mejoría acodado con la Interventoría.*
- 2. Archivo de Excel denominado “Res. 3523 – F13. Tráfico originado y entrante (TMC, PCS, trunking (avantel)(e))” el cual contiene la versión corregida del Formato 13 para el 1Q de 2014 y que fue cargado por Colombia Móvil SA el 26 de junio de 2014”*

Posterior a ello, el Ministerio profirió el Auto No. 616 de 15 de junio de 2016, por medio del cual se incorporó como prueba lo solicitado por Colombia móvil en su escrito de descargos<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Págs. 142 a 143, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>29</sup> Págs. 205 a 209, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>30</sup> Págs. 211 a 216, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>31</sup> Págs. 245 a 246, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

Surtido el trámite, la entidad emitió la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016<sup>32</sup>, en la que resolvió la investigación administrativa en contra del Colombia Móvil y dispuso imponerle sanción de multa, argumentando que:

*“Por lo tanto, y teniendo en cuenta la verificación realizada por el Consorcio Interventoría PRSTM de la que da cuenta el informe remitido mediante radicado No. 638723, es evidente que el proveedor investigado incumplió con la normativa antes mencionada, ya que ante su obligación de efectuar el reporte de la información contenida en el formato 13 correspondiente al primero trimestre del año 2014, de manera completa, esto es, suministrando el tráfico entrante como el saliente registrado en sus redes para dicho periodo, en los términos exigidos por el ente regulador, solo reportó la información relacionada con el tráfico saliente, dejando de suministrar lo relacionada con el tráfico entrante en sus redes, y de esa manera le impidió a las autoridades de sector conocer esa información de manera oportuna.*

*En efecto, como se mencionó anteriormente, era obligación del proveedor COLOMBIA MÓVIL SA ESP remitir información correspondiente al formato 13 de manera completa y conforme a lo exigido, en los plazos señalados, que para el primer trimestre de 2014 venció el 15 de abril de 2014. Por lo tanto, teniendo en cuenta que fue solo hasta el día 26 de junio de 2014, en que el proveedor procedió a cargar en el Sistema de Información de COLOMBIA TIC el Formato 13 esta vez -como el mismo menciona en sus descargos- “reportando la información inicialmente no incluida del tráfico entrante que no había sido presentada”, no hay duda que se presentó el desconocimiento de la regulación endilgada”*

Contra la anterior decisión, Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 17 de noviembre de 2016<sup>33</sup>, los cuales fueron decididos mediante las Resoluciones No. 0000989 de 28 de abril de 2017<sup>34</sup> y 0002821 de 19 de octubre de 2017<sup>35</sup>, respectivamente.

En dichos actos administrativos, el Despacho observa que el Ministerio se basó en las pruebas aportadas al expediente para concluir que Colombia Móvil incumplió con su obligación de reportar oportunamente la información relacionada con el tráfico saliente, en el formato 13 correspondiente al primero trimestre del año 2014.

En ese orden de ideas, puede concluir que el debido proceso de la parte demandante fue garantizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que se le permitió ejercer todos sus derechos de defensa y contradicción, así como también, solicitar y aportar las pruebas que consideraba pertinentes para soportar sus argumentos en contra de la imputación hecha.

#### **- Tipicidad de la infracción endilgada**

El derecho administrativo sancionador se ha considerado como la herramienta que le permite a la administración pública ejercer una manifestación de poder que es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado.

<sup>32</sup> Págs. 248 a 258, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>33</sup> Págs. 261 a 275, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>34</sup> Págs. 307 a 324, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>35</sup> Págs. 328 a 339, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

En cuanto a la indeterminación de las sanciones y las conductas, la Corte precisa en la sentencia C – 564 de 2000<sup>36</sup> que *"el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."*

En ese orden, es necesario precisar, que la infracción contenida en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990<sup>37</sup>, se trata de aquellas que contienen "tipos en blanco", frente a los cuales, en ámbitos distintos al derecho penal, es posible exigir menor rigurosidad en la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, según lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>38</sup>, pues en estos casos se permite que la norma solamente indique a qué otro tipo de normas o disposiciones se refiere para complementar la conducta reprochada, sin que se describa literalmente.

Puntualmente ha indicado la Corte:

*"Esta Corte también ha precisado en numerosas oportunidades que, dadas las especificidades propias del campo disciplinario, el principio de legalidad, y en particular el de tipicidad, tiene unas características propias que son similares, pero no idénticas, a las que adquiere en el ámbito penal; ha expresado la jurisprudencia constitucional que dicho principio de tipicidad no tiene en el derecho disciplinario la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso (...) 'La naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección, la finalidad de la sanción y la participación de normas complementarias son, entre otros, factores que determinan la diversidad en el grado de rigurosidad que adquiere el principio de tipicidad en cada materia. // De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas' (...)"*<sup>39</sup> (Negrillas fuera de texto)

---

<sup>36</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>37</sup> Artículo 52. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:  
(...)

11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

<sup>38</sup> Sentencia C – 818 de 2005. En esta providencia, la Corte Constitucional se encontraba revisando la constitucionalidad del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual contiene un "tipo en blanco" en materia disciplinaria.

<sup>39</sup> Sentencia T-1093 de 2004, citada en sentencia C-818 de 2005

En el mismo orden, el Alto Tribunal ha precisado que el carecer flexible de la tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, se satisface cuando concurren tres elementos<sup>40</sup>:

- (i) *“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) *“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;*
- (iii) *“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que las actuaciones desarrolladas por Colombia Móvil justificaron la imputación de la conducta prevista en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990, teniendo en cuenta que no dieron cumplimiento estricto al artículo 7° de la Resolución 3496 de 2011 -compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012, pues como se ha indicado reiteradamente, no cumplieron con su obligación de reportar oportunamente la información relacionada con el tráfico saliente, en el formato 13 correspondiente al primero trimestre del año 2014, situación que fue acreditada en el informe entregable modificadorio 4.

Así las cosas, los cargos planteados por la demandante, según los cuales los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, por inobservancia del debido proceso, derecho de defensa y ausencia de tipicidad de la infracción endilgada, no están llamados a prosperar.

**5.2.** ¿El ente ministerial demandado impuso sanción pecuniaria con violación de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y del principio de proporcionalidad?

El apoderado de la demandante manifestó que el Ministerio de Tecnologías de la información y desconocieron los artículos 6 y 29 de la Constitución Política que atañen al principio de legalidad, debido a que i) no valoró las pruebas aportadas por Colombia Móvil y ii) no hubo afectación del bien jurídico protegido por la norma.

**- Falta de valoración de las pruebas aportadas por Colombia Móvil**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Auto No. 1530 de 15 de diciembre de 2014, inició una investigación administrativa contra Colombia Móvil, acto en que le concedió un término de 10 días hábiles para que rindiera descargos y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.<sup>41</sup>

La empresa Colombia Móvil rindió descargos el día 8 de enero de 2016<sup>42</sup> y solicitó se tuviera como prueba: i) imagen del sistema de Colombia TIC el cual evidencia que, el 26 de junio de 2014, Colombia Móvil cargó la versión corregida del Formato 13 para el 1Q de 2014 y ii) Archivo de Excel denominado “Res. 3523 – F13. Tráfico originado y entrante (TMC, PCS,

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-135 de 2016

<sup>41</sup> Págs. 205 a 209, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

<sup>42</sup> Págs. 211 a 216, archivo “24ExpedienteAdministrativoMinTic”

trunking (avantel)(e)" el cual contiene la versión corregida del Formato 13 para el 1Q de 2014 y que fue cargado por Colombia Móvil SA el 26 de junio de 2014.

En Auto No. 616 de 15 de junio de 2016, se incorporó como prueba lo solicitado por Colombia móvil en su escrito de descargos <sup>43</sup>.

Ahora, la entidad emitió la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016<sup>44</sup>, en la que se impuso una sanción de multa a Colombia Móvil, decisión modificada por la Resolución 0002821 de 19 de octubre de 2017<sup>45</sup>, que resolvió el recurso de apelación y disminuyó el valor de la multa, bajo los siguientes argumentos:

*"En línea con lo expuesto, es importante advertir, que la facultad de imponer sanciones pecuniarias, debe revestirse fundamentos que con lleven a una decisión que atienda no sólo los criterios de justicia equidad, sino también -y como aquí se ha dicho- a los principios de proporcionalidad ponderación y razonabilidad.*

*En consecuencia, la decisión sancionatoria que se adoptará dentro del presente asunto, tomará en cuenta la situación de corrección demostrada por la implicada frente al reporte del Formato N° 13 para el trimestre de 2014, para el cual tenía plazo hasta el 15 de abril de 2014 y fue realizado el 26 de junio de 2014, es decir 72 días después, como consta en la imagen contenida en el folio (112) del expediente.*

*Como se indicó, dicho formato fue presentado en virtud del plan de mejora pactado, por lo que la sanción a imponer deberá ser más alejada de los límites máximos pues es imperioso considerar que el fin intrínseco de la sanción es constreñir impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control.*

*Por lo anterior, esta instancia realizará un nuevo ejercicio de valoración de la conducta teniendo en cuenta el criterio anteriormente mencionado y en la aplicación de un nuevo análisis respecto de la proporcionalidad diciendo que se encuentra acreditado en el expediente que la investigada efectuó el reporte del Formato N° 13 relativo al primer (1) trimestre del año 2014 de qué trata la resolución 3496 de 2011, conforme a lo señalado por la investigada en su escrito de descargos, se procederá a reducir la multa impuesta por el cargo único mediante la resolución 1859 30 de septiembre de 2016 a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014,"*

El Despacho observa que la entidad demandada al momento de expedir la Resolución 0002821 de 19 de octubre de 2017, se basó en las pruebas aportadas al expediente por Colombia Móvil que demostraban el cargue extemporáneo de la información correspondiente al tráfico entrante del formato 13 de tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles.

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo manifestado por la entidad demandante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones valoró debidamente las pruebas aportadas en el trámite de la actuación administrativa, lo cual incluso conllevó a la disminución de la multa impuesta inicialmente a través de la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016.

<sup>43</sup> Págs. 245 a 246, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>44</sup> Págs. 248 a 258, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

<sup>45</sup> Págs. 328 a 339, archivo "24ExpedienteAdministrativoMinTic"

- **Ausencia de afectación del bien jurídico protegido por la norma**

Argumenta la demandante que la inexactitud de la información inicialmente reportada no afectó los bienes jurídicos protegidos por la Resolución 3496 de 2011, es decir, que no hubo en su criterio, un daño real o afectación directa al funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, debido a que, solo en la medida en que se haya comprobado dicha situación podía imponerse una sanción a la ahora demandante.

En relación con los bienes jurídicos que se protegen a través del derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional en la sentencia C – 503 de 2003, indicó que “en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, las reglas del debido proceso se aplican con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Así, la aplicabilidad de las garantías estructurales del derecho al debido proceso, -como los principios de tipicidad, legalidad, lesividad y proporcionalidad-, dependen directamente de los bienes jurídicos que se afectan con la conducta.

Para el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012, es clara en establecer las obligaciones que tienen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de reportar periódicamente la información relacionada con la prestación del servicio. Precisamente, este es un insumo para la adopción de estrategias por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el marco de la actividad reguladora que despliega, y cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes<sup>46</sup>.

En ese orden de ideas, se advierte que la omisión a la obligación tal como se encuentra descrita en la norma, es catalogada como una falta al cumplimiento de ciertas obligaciones dirigidas a los particulares, como es el caso de Colombia Móvil, siendo el desconocimiento de estos cometidos el único criterio de imputación o de formulación de responsabilidad a tener en cuenta, sin que de la obligación se establezca la exigencia de determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos, en este caso, la prestación de servicios de telecomunicaciones a la sociedad.

En otras palabras, la adecuación de la sanción a la conducta desplegada por Colombia Móvil no requiere la comprobación de la existencia de un daño real o material para que se configure una infracción administrativa, basta con que se presente el incumplimiento a la obligación descrita en la Resolución CRC 3496 de 2011, ya que justamente lo que se sanciona es el incumplimiento de los deberes impuestos a los prestadores de servicios telecomunicaciones.

---

<sup>46</sup> ARTÍCULO 7o. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.

Corolario de lo expuesto, el cargo de ausencia de afectación del bien jurídico protegido por la norma, no tiene vocación de prosperidad.

- **Proporcionalidad de la sanción impuesta**

La parte demandante argumenta que se concluyó que la conducta de Colombia Móvil era muy grave sin hacer un análisis de la conducta y sin tener en cuenta la acción correctiva tomada por esta.

En efecto, el referido principio exige que la severidad de la sanción se acompañe con la gravedad de la infracción. Cuando se trata de normas sancionatorias que imponen límites dentro de los cuales se puede mover la autoridad, la aplicación del principio de proporcionalidad se torna más amplia, porque la norma ha dejado en libertad de decisión a las autoridades administrativas para moverse dentro de ciertos límites. En estos casos, además de verificarse la comisión de la conducta y la norma que la sanciona, deberá tenerse en cuenta factores tales como el bien o interés social protegido y en general los criterios de dosimetría previstos en la Ley.<sup>47</sup>

En esta oportunidad, el Despacho puede establecer que la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido en la ley y que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicó criterios para su tasación que dan como resultado que el monto sea proporcional y razonable frente a las conductas desplegadas por Colombia Móvil.

Se observa que en la Resolución No. 0001851 de 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sancionó a la demandante con una multa de 31 SMLMV. Posteriormente, en la Resolución 0002821 de 19 de octubre de 2017 redujo la sanción a 8 SMMLV.

Dicho monto de 8 SMMLV se encuentra dentro del máximo previsto en artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 que asciende a 15.000 SMLMV y corresponde aproximadamente al 0,05% de tal tope límite. El Despacho no pasa desapercibido que el numeral 65.1 de la Ley 1341 de 2009 prevé que, según la naturaleza y la gravedad de la falta, al igual que la multa, una de las sanciones que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, es la de amonestación.

Sin embargo, la entidad demandada justificó la imposición de la multa en la importancia del reporte de información por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como es el caso de Colombia Móvil, para nutrir las estadísticas del sector y adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sector y la óptima calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos y prestados a la comunidad.

A juicio del Despacho, tales circunstancias relacionadas con el oportuno reporte de la información por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que se reitera, resultaron probadas mediante el

---

<sup>47</sup> Tomado y adaptado de sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-33-33-008-2016-00012-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

informe rendido por el Consorcio PRSTM, justifica la imposición de la sanción en la modalidad de multa.

Además, téngase en cuenta que algunos criterios de dosimetría, tales como gravedad de la falta, audiencia de reincidencia y cesación del daño de manera voluntaria, fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la multa. Lo anterior, trajo como consecuencia la imposición de una multa razonable y proporcional de cara a la conducta cometida.

Así las cosas, tampoco se encuentra sustento a los argumentos expuestos en la demanda, respecto del cargo de violación de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y del principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, corresponde negar las pretensiones de la demanda.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>48</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>49</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la entidad demandada con ocasión de su defensa<sup>50</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

<sup>48</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>49</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>50</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.



## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Notificar la presente sentencia a las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25711b6a16ce62b47b053c319ea9c2f0290c599d4978ed75cf63e5773d5836**

Documento generado en 11/02/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>